



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 48

Año: 2023 Tomo: 1 Folio: 143-149

EXPEDIENTE SAC: **10304378 - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A - CONCURSO PREVENTIVO**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 48 DEL 11/04/2023

AUTO NUMERO: 48. RIO CUARTO, 11/04/2023.

Y VISTOS: estos autos caratulados: "**MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A – GRAN CONCURSO PREVENTIVO**" (Expte. **10304378**)", de los que resulta que, con fecha 22/03/2023, comparece el Cr. Juan Carlos Ledesma, en representación de la Sindicatura en su conjunto y manifiesta que se vienen desarrollando las tareas necesarias y conducentes para cumplimentar con la elaboración del Informe General previsto en el art. 39 LCQ. Que a tal fin, se distribuyeron físicamente en las distintas plantas que posee la concursada, desarrollando las tareas primarias y coincidentes con el cierre de ejercicio acaecido el pasado 30 de noviembre de 2022. Se asistió a los arqueos y toma de inventario programados con las tareas de cierre de ejercicio de la concursada. Relata que la concursada utiliza para sus registraciones contables el sistema "JD Edwards Enterprise One Versión 9.2", donde el impacto de las transacciones es dinámico y automático, generando asientos contables, en los distintos módulos integrantes del sistema mencionado es decir: Facturación; Cuentas a Pagar; Tesorería; Cuentas a Cobrar; Administración de Stock de unidades en existencia de materias primas, insumos, productos terminados y subproductos; Administración de Órdenes de Compra; Contabilidad, Mayores Contables, Libro Diario, Sumas y Saldos; Asientos

Contables; Activos Fijos con altas, bajas y cambios. A partir de los relevamientos producidos, se evaluó el sistema de control interno, que arrojó resultados satisfactorios, posteriormente se comenzaron a peticionar una serie de requerimientos tendientes a satisfacer y sustentar los guarismos relevados. Menciona que a efectos de realizar un relevamiento de los bienes de uso, se analizó su composición a partir del listado inventariado a la fecha de corte. Para su comprobación de existencia y cuantificación, procedieron a la elaboración de una muestra lo suficientemente armónica de más de 980 hojas que contienen los bienes de la concursada y comprobar su trazabilidad. Expresa que en el requerimiento formulado, la Sindicatura solicitó una muestra del total de ítem que compone el archivo remitido por la concursada en fecha 30/11/22 (aprox. 980 hojas), a fin de verificar la trazabilidad en la registración de los distintos bienes, con la documentación que respalda la adquisición del bien (por ejemplo: orden de compra, remito/factura, orden de pago etc.). La muestra contempla el bien de mayor valor de cada hoja, el de menor valor y un punto medio entre ambos. Refiere que ello alcanza aproximadamente 400 bienes, sobre los cuales se aportará su respaldo documental de alta, seguramente alcanzará bienes con distinta anticuación, algunos inclusive ya amortizados, y con registro en sistemas contables distintos del ahora utilizado. También se verificará sobre los bienes seleccionados el cálculo de la amortización y su incidencia en los registros contables. El profesional refiere que para el último requerimiento, la concursada solicitó un plazo de 90 días, que luego de intercambiar opinión técnica con el resto de los integrantes de la sindicatura, entendieron que dicho plazo debe ser de recibo atento a lo complejo que puede resultarle su localización de la documentación de sustento. Añade que, concedido que sea el plazo solicitado, deberían correrse también los plazos vigentes, teniendo en cuenta que luego de la recepción de la información pendiente de entrega, será analizada y procesada con implicación en los distintos incisos que componen el Informe General; consecuentemente manifiesta que deberá adicionársele para su conclusión, 30 (treinta) días adicionales al plazo solicitado por la concursada.

Mediante proveído de fecha 27/03/2023, se corrió vista a la concursada en relación al plazo solicitado por la sindicatura para cumplir los requerimientos para la elaboración del Informe General (art. 39 LCQ). En su presentación ratifica el plazo de 90 días que su parte ha solicitado, el que entienden como plazo mínimo y materialmente posible para poder cumplir acabadamente con el requerimiento formulado por los funcionarios, que tiene como fin la elaboración del Informe General, tendiente a brindar información a los acreedores para que los mismos puedan contar con información actualizada de la concursada, de sus activos y pasivos, para analizar la propuesta de acuerdo preventivo que les ofrezca la concursada. Explica que el requerimiento de la sindicatura, conlleva para su parte, entre otras cosas, las siguientes tareas, que insumen importante tiempo y esfuerzo, a saber: búsqueda de abultada información de respaldo (facturas, remitos, órdenes de compra, órdenes de pago, etc.) sobre una gran cantidad de bienes de uso de la empresa que tienen más de 20 años de antigüedad. Esa documentación, atento al tiempo transcurrido, no está en el sistema digital de la empresa, por lo que su búsqueda deberá efectuarse en archivos físicos no sólo externos sino también en las distintas plantas y establecimientos de la empresa ubicados a lo largo y ancho del país, así como en sus oficinas administrativas. Además de ello, refiere que la sindicatura solicita que el detalle de los bienes incluya la amortización acumulada y el método de depreciación utilizado. Eventualmente, toda esa información o parte de ella podría cotejarse con los bienes físicos respectivos ubicados en distintas locaciones a lo largo del país, para luego pasar a armarse los legajos correspondientes. Revela que todo ese trabajo, por la especialización que requiere, debe ser efectuado primariamente por el personal del área de administración y contabilidad de la empresa, personal que está actualmente abocado a la tarea de cierre y finalización de los estados contables anuales de ejercicio de la compañía y sus subsidiarias, junto con la firma internacional que los audita, documentación que también es necesaria no sólo para los acreedores y entidades financieras, sino también como información de respaldo para que la sindicatura confeccione el mencionado Informe General. Agrega que dichas tareas

continuarán realizándose durante el mes de abril, por lo que la empresa también deberá destinar durante el próximo mes recursos humanos tanto a la auditoría externa como al requerimiento de información de la sindicatura. Asimismo, manifiesta que dicho personal está abocado además de sus tareas diarias y de preparación de los estados contables y su auditoría, a atender las presentaciones y los requerimientos de los distintos fiscos nacionales y provinciales, y las inspecciones que los mismos realizan. Por otro lado, la concursada recalca estar realizando todo el esfuerzo necesario para cumplir de la manera más rápida, clara y prolija con la búsqueda de la documentación de respaldo, tanto es así que están asignando recursos complementarios para colaborar con la tarea de recolección de la documentación de respaldo de los 350 bienes que comprenden el muestreo solicitado. Destaca que la magnitud de la empresa y su distribución geográfica a lo largo de todo el país implica un gran esfuerzo para recabar y procesar la información (simplemente para poner un ejemplo, la firma multinacional que audita los estados contables de la empresa y con un conocimiento de años sobre los bienes y la información y vastos recursos para visitar los distintos establecimientos y relevamiento de bienes, tarda entre 5 y 6 meses para confeccionar y cerrar el informe de auditoría), por lo cual fijar un plazo menor al solicitado para recabar la información faltante, implicará que tengamos que pedir una extensión del mismo para poder finalmente cumplir el loable cometido que tiene enfrente la sindicatura. En definitiva, ratifica el plazo de 90 días comunicado oportunamente a la sindicatura, que deberá tenerse en cuenta a los fines de la fijación -y corrimiento- de los plazos procesales correspondientes. Dictado el decreto de autos con fecha 31/03/2023, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I) Que comparece la Sindicatura y solicita un plazo adicional para la presentación del informe general cuya fecha está establecida para el día 28/4/2023. Argumenta para dicha petición, el pedido de plazo de 90 días efectuado por la concursada para dar cumplimiento al requerimiento de la sindicatura referido a información complementaria relativa a: *Rubro: Bienes de Uso: Propiedades, plantas y equipos solicitamos*

a usted/es una muestra del total de ítem que compone el archivo remitido por Uds. de fecha 30/11/22 (aprox. 980 hojas), a fin de verificar la trazabilidad en la registración de los distintos bienes, deberá acompañar la documentación que respalda la adquisición del bien (por ejemplo: orden de compra, remito/factura, orden de pago etc.). Atento ello, los funcionarios solicitan 30 días adicionales (al pedido por la concursada) y consecuentemente, el corrimiento de los plazos vigentes. Por su parte, la firma concursada ratifica el pedido de plazo de 90 días, que entiende como mínimo y materialmente posible a fin de dar cumplimiento con el requerimiento formulado por la sindicatura y, con ello, el corrimiento de los plazos procesales correspondientes. Argumenta su petición en la magnitud de la empresa, su distribución geográfica, el tiempo y el esfuerzo que insume recabar y procesar la información solicitada.

II) Previo ingresar en la cuestión a decidir, corresponde efectuar un resumen de las vicisitudes del proceso y las diversas instancias y resoluciones dictadas relacionadas con la fijación, modificación y ampliación de los plazos legales. Así, ya en la resolución de apertura del presente proceso concursal (Sentencia definitiva n° 53 de fecha 22/09/2021), se determinaron las fechas de las respectivas etapas procesales a suscitarse tanto en los presentes autos, como en la causa “*Compañía Argentina de Granos SA - Concurso Preventivo*” (expte. n.° 10301338), justificando el alargamiento de los plazos establecidos en la ley, en la envergadura del proceso universal y de la empresa garantizada, que imposibilitaba cumplir dentro de los exiguos plazos previstos por la ley con las obligaciones asignadas por el ordenamiento normativo. En tal oportunidad, se fijó fecha para que la sindicatura presente el informe general unificado (art. 39 y 67 de la LCQ) el día 21/12/2022. Posteriormente, con fecha 10/06/2022 los síndicos integrantes de las Sindicaturas Ledesma – Fernández y Martín – Palmiotti, responsables de la tarea de recepción de los pedidos de verificación de créditos y confección de los informes individuales, solicitaron prórroga para su presentación por el término de 30 días hábiles, contados a partir de su vencimiento original - 15 de junio de 2022-

. Mediante Auto interlocutorio n° 136 de fecha 14/06/2022 la titular del Tribunal dispuso fijar nueva fecha de presentación de los informes individuales, para el día 11 de agosto del 2022. Con fecha 12/08/2022 se realizó la presentación de los informes individuales en soporte papel y el mismo día, tanto las Sindicaturas Ledesma – Fernández y Martín – Palmiotti como la Sindicatura Racca-Garriga (informes individuales de los créditos correspondientes al art. 20 LCQ., conforme asignación de tareas efectuada en la audiencia de fecha 09/06/2021), realizaron la presentación de los mismos vía electrónica a través de su ingreso al SAC. Con posterioridad, y a raíz del ciberataque a la infraestructura tecnológica del Poder Judicial de Córdoba acaecido el 13/08/2022, que comprometió la disponibilidad de sus servicios informáticos, nuestro Máximo Tribunal resolvió (Acuerdo Reglamentario N° 1778 Serie “A” del 15/8/2022), suspender la tramitación íntegramente electrónica de los expedientes judiciales, de conformidad a lo dispuesto por el Acuerdo Reglamentario (AR) N° 1582 Serie “A” de fecha 21/8/2019 y disposiciones de ejecución, como así también por AR N° 1657 Serie “A” de fecha 18/9/2020 (expediente electrónico mixto) y declaró inhábiles a los fines procesales y administrativos los días 16, 17, 18 y 19 de agosto de 2022 para las causas ya iniciadas y que tramitan electrónicamente; luego se prorrogó lo dispuesto en los acuerdos mencionados precedentemente, hasta el día 28 de agosto del corriente inclusive (Ac. Regl. N° 1783 Serie A de fecha 24/08/2022). A ello, cabe agregar que, en virtud de que la operatividad del sistema se fue restableciendo de manera paulatina, con fecha 30/08/2022 se proveyeron las presentaciones efectuadas por la Sindicatura (los días 12/08/2022 y 29/08/2022) y, en la misma oportunidad se requirieron los créditos faltantes no acompañados en soporte papel, así como la subsanación de aquellas inconsistencias y/o discordancias, aclaraciones y falta de documentación, advertidas por el Tribunal luego del control de las presentaciones en papel y las subidas al sistema electrónico. Con fecha 08/09/2022 cumplieron lo requerido adjuntando al sistema aquellas observaciones que les fueron requeridas, siendo la última presentación efectuada a tales fines de fecha 12/09/2022. Estas situaciones también tuvieron

lugar en los autos: “*Compañía Argentina de Granos SA - Concurso Preventivo*” (expte. n.º 10301338). Cabe mencionar que algunos acreedores insinuados en la etapa tempestiva, efectuaron presentaciones electrónicas observando sus informes individuales (25 presentaciones computadas en ambos procesos concursales), advirtiendo al tribunal sobre inconsistencias o errores materiales relativos a sus créditos, lo que implicó una tarea de control adicional por parte del Juzgado. Por Auto interlocutorio n.º 252 de fecha 21/10/2022, fruto de lo convenido en la audiencia de fecha 20/10/2022, se reprogramaron los plazos establecidos en la Sentencia de apertura y, se fijaron nuevas fechas, a saber: la **sentencia de verificación (art. 36 LCQ)**, el día **16/12/2022**; la presentación de la **propuesta fundada de agrupamiento y clasificación** en categorías de acreedores, para el día **24/02/2023** y el día **28/04/2023** para que la Sindicatura presente el **Informe General unificado**; el dictado de la **sentencia de categorización** (art. 42 LCQ) se fijó para el día **31/05/2023**, la fecha para hacer pública la propuesta de acuerdo el día **03/10/2023** (art. 43 LCQ); la **Audiencia Informativa** (art. 45 LCQ) se dispuso para el **24/10/2023** y, el **vencimiento del período de exclusividad** el día **27/10/2023**. Por último, por Auto interlocutorio n.º 20 del 2/3/2023, se prorrogó la fecha para que la concursada presente la **propuesta fundada de agrupamiento y clasificación en categorías de los acreedores verificados y declarados admisibles** para el día **17/3/2023**, lo que fue debidamente cumplimentado.

III) Las situaciones relacionadas, han alterado el normal desarrollo de los procesos en trámite (concurso del garante y de la garantizada), lo que determinó en cada caso, que el Tribunal con un criterio flexible, modifique y ajuste las nuevas fechas, atendiendo a las razones y motivaciones expuestas frente a cada situación concreta. Para así decidir, siempre se ponderó la particularidad que presenta el trámite concursal, incluso estableciendo plazos más amplios a los fijados por la ley, atendiendo al volumen de la empresa Molino Cañuelas SACIFIA y, bajo el compromiso de la partes, tanto de la concursada como de las sindicaturas, de su estricto cumplimiento. Es dable mencionar,

que la situación excepcional que exhibió desde el inicio el proceso, fundada en la magnitud y complejidad de la presentación concursal inicial, justificó que el Tribunal, en la sentencia de apertura (Sentencia n°53 de fecha 22/09/2021), estimara conveniente y razonable la designación de tres sindicaturas categoría “A” que, a la postre, se encuentran integradas por los Estudios Contables: MARTÍN-PALMIOTTI (Cras. Susana Nieves Martin e Ileana Edith Palmiotti), LEDESMA-FERNÁNDEZ (Cres. Fernández María Fabiana y Ledesma Juan Carlos) y GARRIGA-RACCA (Cres. Mario Alberto Racca y Alejandro Pedro Garriga). Los seis profesionales desempeñan su función, conforme el plan de distribución de tareas, inicialmente dispuesta en la audiencia de fecha 06/10/2021 y las acordadas en las reuniones sucesivas, todo ello, sin perjuicio de la recíproca colaboración que se prestan espontáneamente o, a requerimiento del tribunal. En relación a tal punto, cabe precisar que la tarea vinculada al control de la administración de las empresas concursadas - a lo largo del proceso y, con intervención de la sindicatura respectiva - se tramitaron y resolvieron favorablemente un total de veintiséis (26) autorizaciones en el marco del art. 20 LCQ., vinculadas a diversos contratos (suministro, fason, licencia, leasing, locación de servicios, distribución y seguros); mientras que hubo otras peticiones que fueron rechazadas (confr. auto n°71 de fecha 06/04/2022); se encuentran en trámite siete (7) autorizaciones en el marco de lo dispuesto por el art. 16 LCQ. y existen cuatro (4) con sentencias dictadas que, sin perjuicio de encontrarse resueltas, quedan sujetas al control del órgano del concurso. Resta mencionar la tarea vinculada a la presentación de los informes mensuales que prevé el art. 14 inc. 12 LCQ., que contiene extensa información sobre la evolución de la empresa (con detalle de los períodos abarcados, plantas, las diversas unidades de negocios y actividad de la firma), fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de normas legales y fiscales; así como otras cuestiones relevantes de carácter contable y administrativas; todo ello, en función de la información brindada por la concursada y la labor investigativa del

órgano. Se añade que la última presentación del informe mensual en los autos Molino Cañuelas SACIFIA, fue el día 16/03/2023 en relación al período noviembre 2022 y su ampliación de fecha 05/04/2023. Idéntica situación tuvo lugar en el proceso concursal de Compañía Argentina de Granos SA, en el cual el día 03/02/2023 se presentó informe correspondiente al período septiembre – octubre 2022 (y su ampliación de fecha 09/03/2023). Por otro lado, con respecto a las tareas vinculadas a la determinación del pasivo, **cabe señalar que – habiéndose dictado sentencia de verificación con fecha 16/12/2022 - al día de la fecha se encuentran** en trámite cuatro (4) verificaciones tardías y con sentencia dictada en dos (2) de ellas. Luego del dictado de la resolución del art. 36 LCQ, se iniciaron trece (13) recursos de revisión (art. 37 LCQ). En tanto que, en la causa *Compañía Argentina de Granos SA - Concurso Preventivo” (expte. n.º 10301338)*, se inició un (1) pedido de verificación tardía (en trámite) y existen dos (2) recursos de revisión iniciados.

IV) Bajo el contexto de la causa ensayado, adviértase que el alongamiento constante de plazos procesales y las atendidas razones expuestas en cada caso por el Tribunal, que justificaron ampliaciones y prórrogas, no puede en modo alguno conspirar con el interés de los acreedores expectantes de las distintas instancias de un gran proceso universal, signado por el interés público. En relación a ello, cabe referir a la situación que se presenta en el concurso y que resulta de utilidad de mencionar, vinculada a la falta de constitución del comité de control (art. 14, inc. 13º LCQ.), conforme surge de las sucesivas resoluciones dictadas por el Tribunal con fecha 11/05/2022, 29/04/2022 (auto nº87), 30/06/2022 (Auto interlocutorio nº157) y 03/08/2022. Por otro costado, lo cierto es que, desde la presentación del informe individual efectuada el día 11/08/2022, la sindicatura plural se encuentra abocada a la elaboración del informe general y que, la presentación que debió haberse efectuado con fecha 21/12/22, sufrió una modificación como consecuencia del corrimiento de plazos, al día 28/04/2023. Con ello, solo se pretende graficar que la concesión lisa y llana del plazo en el espacio de tiempo solicitado, esto es 120 días en total, llevaría a

que su presentación se efectúe al año de la fecha del informe individual presentado en agosto de 2022 y, con ello una prolongación excesiva de los sucesivos plazos procesales, que no se condice con el principio de celeridad y la economía del trámite concursal (arts. 273 inc. 1, LCQ), por lo cual debe velar el juez en esta instancia que transitamos. Desde esta perspectiva, **otro aspecto a analizar, está dado por las disposiciones de forma contenidas en el ordenamiento específico, en relación a los plazos del proceso universal (art. 273 LCQ.) y las facultades del juez como director del proceso (art. 274 LCQ.), que le otorga amplias potestades en materia de impulso procesal.** La norma del art. 273, en su parte final añade: "*Es responsabilidad del juez hacer cumplir estrictamente todos los plazos de la ley. La prolongación injustificada del trámite, puede ser considerada mal desempeño del cargo*". En relación al tópic, Junyent Bas - Molina Sandoval afirman que "*la responsabilidad por el cumplimiento de los plazos, aspecto íntimamente vinculado a la celeridad procesal y a la eficacia real de la ley, se convierte en un tema clave que es responsabilidad expresa del juez y de la sindicatura en la estructura del actual esquema legal...*" (**Francisco Junyent Bas – Carlos A. Molina Sandoval, “Ley de concursos y quiebras – 24.522 – Comentada y Actualizada”, 5ta. Edición, Tomo II, pág. 690**). Queda claro entonces, que tanto el juez como la sindicatura, deben resguardar el debido cumplimiento de los plazos procesales en sus diversas instancias o etapas.

V) Ahora bien, retornando sobre la solicitud efectuada por la sindicatura y ratificada por la concursada mediante presentación de fecha 30/03/2023, este Tribunal no desconoce la particular relevancia que en este gran concurso asume la información que, sobre la situación patrimonial de la concursada, brinda la sindicatura; tarea que se viene desarrollando satisfactoriamente mediante la presentación de los informes mensuales (art. 14 inc. 12 LCQ), instrumento a partir del cual el órgano efectúa el control y seguimiento de la situación de la empresa cuya administración se encuentra controlada (art. 15 LCQ.). A ello se suma la singular importancia que reviste la presentación del informe general - unificado - que prevé

el art. 39 LCC, en todo proceso concursal, pieza esencial y fundamental no solo para el tribunal, sino y – principalmente - para los acreedores, en orden a contar con información contable veraz y confiable, en miras a la solución concordataria. En tal línea de análisis, resulta atendible la compleja labor que compete a los tres estudios contables designados, en la confección del informe general mencionado, que no se limita solo a la cantidad de acreedores sino también a la diversidad de cuestiones a atender (económicas, contables, administración, entre otras), y que la misma depende en gran medida de la documentación acompañada y puesta a disposición por la deudora en tiempo oportuno. Concretamente, valorando en esta oportunidad las razones esgrimidas por la sindicatura y la concursada, en relación a la información adicional requerida y que, solo incide en el relevamiento de los bienes de uso (trazabilidad en la registración de los bienes de uso y su documentación respaldatoria) – considerando todos los intereses involucrados en este gran concurso y el proceso de la garantizada - a los fines de no dilatar injustificadamente los plazos en curso, la suscripta entiende prudente y razonable, reducir el término solicitado por las partes y conceder un plazo improrrogable de 60 días para la presentación del informe general (art. 39 LCQ), lo que deriva en la necesidad de reprogramar las etapas procesales subsiguiente del trámite concursal.

VI) Ello así, y en orden al debido cumplimiento de las etapas procesales, corresponde modificar los términos oportunamente dispuestos, del siguiente modo: fijar nueva fecha de presentación del informe general unificado (arts. 39 y 67, tercer párrafo, LCQ), para el día 27/06/2023; fijar fecha de dictado de la sentencia de categorización a que alude el art. 42 LCQ, para el día 04/08/2023; fijar fecha en los términos del art. 43 LCQ para hacer pública la propuesta de acuerdo el día 13/11/2023. La Audiencia Informativa (art. 45 LCQ) se llevará a cabo el día 07/12/2023 a las 11:00 hs. en la sede del Tribunal, bajo la modalidad presencial o vía remota, ante una imposibilidad de asistencia; en caso de fuerza mayor o impedimento, tendrá lugar el día hábil subsiguiente a la misma hora.

Fijar fecha de vencimiento del período de exclusividad (art. 43 L.C.Q.) el día 15/12/2023.-

VII) En virtud de lo resuelto precedentemente, deberá la concursada publicar edictos por cinco (5) días, en la forma prevista por el art. 27 y 28 LCQ, en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y Boletín Oficial de la Nación, así como la publicación en su página web oficial, debiendo acreditar tales circunstancias en la causa, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la presente resolución. Asimismo, se dispone comunicar la presente resolución a la Oficina de Prensa del Poder Judicial y publicitar lo resuelto en la página web del Poder Judicial, a fin de lograr una mayor difusión de la presente, en salvaguarda de los derechos de los acreedores interesados. Por otro costado, corresponde certificar lo resuelto por la presente en los autos caratulados “*Compañía Argentina de Granos SA - Concurso Preventivo*” (expte. n.º 10301338) y, dejar constancia marginal en su respectiva resolución de apertura (Sentencia definitiva n.º 52 de fecha 22/09/2021) y en la sentencia de apertura de los presentes obrados. Por todo lo expuesto y las facultades conferidas por el art. 274 LCQ y cc.;

RESUELVO: I) Hacer lugar parcialmente al pedido de prórroga requerido por la sindicatura y, ratificado por la concursada y, en consecuencia, conceder un plazo improrrogable de 60 días para la presentación del informe general (art. 39 LCQ).

II) En su mérito, corresponde reprogramar los plazos establecidos en el auto n.º 252 de fecha 21/10/2022, del siguiente modo: **fijar nueva fecha de presentación del informe general unificado (arts. 39 y 67, tercer párrafo, LCQ), para el día 27/06/2023; fijar fecha de dictado de la sentencia de categorización a que alude el art. 42 LCQ, para el día 04/08/2023; fijar fecha en los términos del art. 43 LCQ para hacer pública la propuesta de acuerdo el día 13/11/2023. La Audiencia Informativa (art. 45 LCQ) se llevará a cabo el día 07/12/2023 a las 11:00 hs. en la sede del Tribunal, bajo la modalidad presencial o vía remota, ante una imposibilidad de asistencia; en caso de fuerza mayor o impedimento, tendrá lugar el día hábil subsiguiente a la misma hora. Fijar fecha de**

vencimiento del período de exclusividad (art. 43 L.C.Q.) el día 15/12/2023.-

III) Encomendar a la concursada la publicación de edictos por cinco (5) días (art. 27 y 28 LCQ), en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y Boletín Oficial de la Nación, así como la publicación en la página web de Molino Cañuelas, debiendo acreditar tales circunstancias en la causa, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la presente resolución.-

IV) Comunicar la presente resolución a la Oficina de Prensa del Poder Judicial, a los fines de su difusión. Publicarlo en la página web del Poder Judicial (Grandes concursos y quiebras).

V) Dejar constancia marginal de la presente, en la resolución de apertura, Sentencia n°53 de fecha 22/09/2021 y el Auto n°252 de fecha 21/10/2022.

VI) Certificar lo resuelto por la presente en los autos caratulados: “*Compañía Argentina de Granos SA - Concurso Preventivo*” (expte. n°10301338) y, dejar constancia marginal en las respectivas resoluciones.***Protocolícese y hágase saber.-***

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2023.04.11